

**JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO**

LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER,

Los Patios, Diciembre 02 de 2020

C.U.I.	544056001223201700398	Rad. Interno 2019-00037	PROC. ABREVIADO
Delito	Inasistencia Alimentaria		
Acusado	EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ		
Asunto	Sentencia por Juicio Oral		
Decisión	Absolutoria		

Agotado juicio oral y anunciado sentido de fallo absolutorio a EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA en perjuicio de su menor hijo, sin que se evidencie causal de nulidad, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia.

ANTECEDENTES FACTICOS:

JESSICA KARENY VERA BARRERA y EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ procrearon un hijo E.S.P.V, y el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta en proveído de fecha 22 de febrero de 2016 fijó el valor de la cuota alimentaria.

IDENTIDAD O INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO:

EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ, nacido en Cúcuta (N. de S), el 18 de enero de 1994, hijo de ROSA MARIA Y JUAN CARLOS, identificado con C.C. No. 1.093.770.762 expedida en Los Patios, residente en la avenida 6 No 6-49 Barrio Villa Verde del Municipio de Los Patios, abonado celular 3213835899. Características morfológicas: 1.75 mts de altura, piel trigueña, contextura mediana, sin señales particulares visibles.

ANTECEDENTES PROCESALES:

El 14 de febrero de 2019, la Fiscalía Primera Local de Los Patios corrió traslado de la acusación a PEREZ ORTIZ por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA. El procesado no aceptó la acusación.

El 18 de febrero de 2019 la Fiscalía Primera Local de Los Patios radicó escrito de acusación, la audiencia concentrada se inició el 06 de agosto de 2019 y después de múltiples aplazamientos, culminó el 05 de febrero de 2020. Habiéndose fijado fecha para iniciar juicio oral el 17 de marzo de 2020, el día anterior el 16 de marzo de 2020, en atención a la pandemia del COVID 19 se decretó la emergencia sanitaria por parte del Gobierno Nacional, suspendiéndose los términos judiciales desde esa fecha hasta el 01 de junio de 2020, fijándose como fecha para iniciar juicio oral el 22 de julio de 2020. El 31 de agosto de 2020 se inició juicio oral y el 03 de noviembre de 2020, culminó juicio oral, dictándose sentido de fallo absolutorio y corriéndose traslado por escrito del fallo a los intervinientes.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

El comportamiento ejecutado por EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ, se encuentra tipificado y sancionado en el Código Penal, libro II, título VI de los delitos contra la familia, capítulo IV de los delitos contra la asistencia alimentaria y en especial “Inasistencia Alimentaria”, artículo 233 del C.P., inciso 2º, modificado Art. 1 de la Ley 1181 de 2007.

DE LA AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL

La Fiscalía manifestó que demostraría más allá de toda duda como el acusado teniendo la calidad de padre con el menor y conocimiento del monto mensual de la obligación alimentaria, se sustrae en forma permanente e injustificada a la obligación de suministrar los alimentos a su menor hijo; demostrándose a través del testimonio del investigador, la madre de la víctima y un testigo de acreditación. La defensa no presentó teoría del caso.

Conforme el párrafo del numeral 4º del artículo 356 de la Ley 906 del 2004, entre la Fiscalía y la Defensa se acordó dar por probados los siguientes hechos o circunstancias.

1. Carencia de antecedentes penales del procesado por Oficio S20170592708 del 17 de octubre de 2017 suscrito por GUSTAVO BARRERA AMAYA, Grupo Adm. de información judicial SIJIN.
2. Existencia de la obligación legal de alimentos del procesado padre del menor E.S.P.V, por registro civil de nacimiento NUIP No. 1.092.956.401 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
3. Conocimiento del monto de la obligación alimentaria por sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta de fecha 22 de febrero de 2016..
4. Plena identificación del procesado por informe de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Arraigo del procesado por formato de fecha 08 de noviembre de 2017 suscrito por JOHN EDISON SIERRA CORREA.

Se recepcionaron los testimonios de JESSICA KARENY VERA BARRERA, JOHN EDISON SIERRA CORREA Y ANA PATRICIA AGUILERA JIMENEZ. La Fiscalía solicitó el retiro del testimonio de, YURLEY JOHANA ANTOLINEZ JAIMES, accediéndose por el Despacho y el procesado manifestó que no era su deseo rendir testimonio.

En su alegato final la Fiscalía manifestó que demostró que el enjuiciado se ha sustraído de forma injustificada a la obligación de pagar alimentos a su menor hijo, que EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ tiene conocimiento del monto de la obligación alimentaria y que JESSICA KARENY VERA BARRERA tiene a su cargo el cuidado y manutención del menor, solicitando un fallo de carácter condenatorio.

Por su parte la defensa de la víctima, coadyuva la solicitud elevada por la representante del ente acusador. La Defensa solicitó sentido de fallo absolutorio a favor de su prohijado, por cuanto no se ha demostrado la capacidad económica del procesado.

Conforme a lo normado en el artículo 445 del C.P.P., se anunció sentido del fallo absolutorio.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR:

El artículo 233 del Código Penal, describe la conducta denominada Inasistencia Alimentaria, como aquella en que incurre quien se sustrae sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos, a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente

En este caso, quien tiene el derecho a ser alimentado de conformidad con el artículo 411 del Código Civil y con el registro civil de nacimiento allegado al expediente, es hijo del acusado, esto es, su descendiente.

Los artículos 7 y 381 del C.P.P., exigen que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad del acusado.

Se procede a efectuar el análisis a fin de establecer la materialidad, autoría y responsabilidad del punible de cuya comisión se acusó a EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ se dispone de las siguientes probanzas:

TESTIMONIO DE JESSICA KARENY VERA BARRERA, madre de la víctima, quien manifestó que PEREZ ORTIZ le adeuda la suma de \$20.891.070 pesos por concepto de omisión alimentaria, desde julio de 2017 hasta el febrero de 2020 (fecha de audiencia concentrada), que en el año 2017 lo último que recibió fue lo de la prima de mitad de año, que no le colabora con ningún otro tipo de ayuda como estudio, recreación o salud, que hubo un acercamiento con EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ y se comprometió a cancelar \$2.000.000 de pesos y no cumplió, luego acordaron en \$8.000.000 y tampoco cumplió, se ha desentendido totalmente del niño, ni una llamada ni una comunicación sobre el niño, quien presente problemas de salud, tiene retraso en el desarrollo psicomotor y tiene un rasgo autista, el niño ha estado hospitalizado y tampoco ha colaborado, "él sabe todo sobre el niño porque yo le comunico todo a él, bueno a él no, a la mamá". Agregó que no tiene el más mínimo conocimiento sobre la actividad laboral del acusado, que se enteró que ya no estaba laborando en la Policía Nacional porque el niño se cayó y cuando lo llevó a la clínica le informaron esa eventualidad.

TESTIMONIO DE JOHN EDISON SIERRA CORREA, investigador de la SIJIN, quien manifestó que recibida la orden a policía judicial por parte de la Fiscalía Primera Local de Los Patios, realizó entrevistas a los testigos presentados por la denunciante, entrevista a la denunciante, se realizó la solicitud de antecedentes del indiciado, solicitud de la página web de la Registraduría Nacional del indiciado, solicitud a Instrumentos Públicos si el indiciado posee algún bien, y se realizó el arraigo familiar al procesado. Para ello se trasladó hasta la vivienda de PEREZ ORTIZ, quien le informó que había sido policía pero que lo habían destituido de la institución, que no estaba laborando, que se dedicaba a oficios

varios, a lo que le saliera y por eso era que no respondía por la cuota alimentaria, que se encontraba desempleado, que se dedicaba a lo que le saliera, pero que no podía responder por que la cuota alimentaria era muy alta.

TESTIMONIO DE ANA PATRICIA AGUILERA JIMENEZ quien se desempeñaba como Tesorera Principal de la Policía Metropolitana de Cúcuta, y en la actualidad ocupa el cargo de Comandante de la Estación de Policía del municipio de Santafé de Antioquia, con quien se introdujeron 19 certificaciones de fecha 18 de diciembre de 2019 expedidas por el sistema de certificación salarial de la nómina de la Policía Nacional, sobre los descuentos realizados a EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ, cuando laboraba en la Policía Nacional, desde el mes de abril de 2016 hasta el descuento correspondiente a la prima de mitad de año del año 2017

El punible de inasistencia alimentaria pretende proteger el bien jurídico de la institución familiar, que se ve afectada por la omisión al deber de asistencia económica entre quienes la componen, pues tal sustracción arriesga la subsistencia del beneficiario.

La estructura de este tipo penal no sólo requiere del sujeto activo la sustracción, entendida como la omisión de la obligación de brindar alimentos que se deben por ley a los, ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo o al cónyuge, sino además, que ésta no tenga una justa causa, es decir, que no exista motivo o razón que la justifique, esta es infundada o inexcusable, ya que de demostrarse tal justificación, la conducta sería atípica.

Es una conducta de peligro, toda vez que no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido y exige que tanto el sujeto activo como el pasivo sean calificados, en tanto debe existir la relación de parentesco antes indicada en virtud de la cual la ley impone la obligación alimentaria; y es un delito de ejecución permanente, dado que la infracción a la norma persevera hasta tanto no se dé cumplimiento a la obligación, además, dicho ilícito solo admite la modalidad dolosa.

La Corte Constitucional en sentencia C-919/01 de fecha 29 de agosto de 2001. M.P JAIME ARAUJO RENTERIA, ha precisado que se deben reunir tres requisitos fundamentales para que se configure la inasistencia alimentaria, que son: “1. Estado de necesidad del alimentario. 2. Capacidad económica del alimentante. 3. Vínculo jurídico de causalidad: relación familiar y otras que autorice la ley y que su naturaleza lo permita.”

Corporación que ha reiterado esa posición en las sentencias del 19 de enero de 2006, Rad. 21023, M.P. Alvaro Orlando Pérez Pinzón, del 23 de marzo de 2006, Rad. 21161, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, del 4 de diciembre de 2008, Rad. 28813, M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán y del 11 de noviembre de 2009, Rad. 32896, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez, al considerar que: “ Así, la obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la

ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.”

La Corte Constitucional en sentencia T-502/92 de fecha 21 de agosto de 1992, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, en cuanto a las justas causas señaló: “El verbo "sustraer", que constituye el núcleo de la conducta punible, expresa la idea de separarse de lo que le corresponde por obligación, prescindiendo, en consecuencia, de cumplir ésta. Es una conducta activa, maliciosa, claramente regulada, de modo que deja de incriminarse cuando ocurren descuidos involuntarios o cuando se presentan inconvenientes de los que pueden incluirse dentro de las justas causas.

En oposición a la solicitud de la representante del ente acusador y de la abogada de la víctima de dictar sentido de fallo condenatorio en contra de PEREZ ORTIZ, la defensa considera que no se demostró la capacidad económica del procesado.

De los testimonios practicados en juicio y de las estipulaciones probatorias está probado que PEREZ ORTIZ tiene la obligación legal de suministrar alimentos al menor víctima, por la relación parental de padre e hijo que los une al tenor del registro civil de nacimiento NUIP No 1.092.956.401 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y está demostrado el conocimiento del monto mensual de la obligación alimentaria por sentencia del Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta de fecha 22 de febrero de 2016, en la cual se estableció la cuota alimentaria.

En relación con la capacidad económica del procesado, el ente acusador no probó que PEREZ ORTIZ recibiera algún ingreso mensual por una actividad económica, en el testimonio de la madre del menor, VERA BARRERA manifestó de manera vehemente no tener el mas mínimo conocimiento sobre la ocupación laboral de PEREZ ORTIZ y a su turno el investigador SIERRA CORREA, al realizar el arraigo del procesado, registró que PEREZ ORTIZ manifestó que no tenía trabajo y por esa razón no había cancelado la cuota alimentaria a su menor hijo, sin que se haya obtenido información adicional de ninguna otra fuente. Sin que se adelantara ningún tipo de actividad investigativa con el objetivo de constatar la actividad laboral y por ende la capacidad económica del procesado, como sería la búsqueda en las bases de datos públicas, en la Oficina de Instrumentos Públicos, la oficina de Tránsito Municipal, el Fosyga y otras. No obra elemento probatorio alguno que demuestre la capacidad económica del procesado, no se determinó la actividad laboral, tampoco si esa actividad laboral haya sido permanente, sin interrupciones, o que cuenta con ingresos adicionales, para concluir que su incumplimiento en el pago de la cuota alimentaria desde julio de 2017 hasta febrero de 2019, se debe al capricho o rebeldía frente a la obligación alimentaria impuesta.

Respecto a la capacidad económica del procesado, es deber de la Fiscalía demostrar la solvencia monetaria del enjuiciado en el lapso de omisión de la obligación alimentaria, siendo inaplicable en el proceso penal la presunción del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, de que el agente que se sustrae percibe un

salario mínimo legal mensual vigente, ya que esa presunción está dirigida a las actuaciones en que se fija cuota alimentaria, y, además, ello implicaría una inversión de la carga de la prueba.

Por ello frente al carácter justo o injusto de la infracción a la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo, es deber del ente acusador probar las posibilidades fácticas y jurídicas del procesado para cumplir con su obligación, toda vez que al no estar demostrada la capacidad económica de PEREZ ORTIZ, no es posible predicar que se sustrajo al pago de su obligación alimentaria por voluntad suya, entonces no está demostrado que la omisión alimentaria sea injustificada, por lo cual nos encontramos frente a una conducta que no es punible. Por lo tanto, al considerar que no se cumplen los requisitos exigidos en los artículos 7º y 381 del C.P.P se absolverá a EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en perjuicio de su menor hijo

RECURSOS

Contra esta providencia procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios (N/S), con funciones de conocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Absolver a EMMANUEL SAID PEREZ ORTIZ, identificado con C.C No 1.093.770.762 expedida en Los Patios y demás datos personales conocidos en autos, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, en perjuicio de su menor hijo, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- Esta sentencia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta (N/S); el cual debe ser interpuesto y sustentado por escrito dentro de los cinco días siguientes.

3.- Ejecutoriada la presente decisión, se dará la publicidad que la ley establece y se ordenará la cancelación de todos los pendientes que por razón de este proceso se hubieren emitido.

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ
JUEZA

Firmado Por:

LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afe63f927b75578455fdb678e3accdf06bda301620dcfaf65c4c87fe0d5ad1a6

Documento generado en 02/12/2020 09:42:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>